

**CRT**

Comisión de Regulación  
de Telecomunicaciones  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **2159** DEL 2009

**"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 2132 de 2009"**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ATENCIÓN AL CLIENTE Y RELACIONES EXTERNAS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que confiere el numeral 20 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, el artículo 5 y 6 del Decreto 25 de 2002, y la Resolución CRT 1924 de 2008,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución CRT 2132 del 17 de junio de 2009, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones negó la asignación de numeración solicitada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, en adelante **ETP**, mediante radicado 200970134, teniendo en cuenta que conforme con los indicadores reportados en la solicitud, al momento de la misma se superaba el umbral del 20% establecido en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Resolución CRT 2028 de 2008 para la numeración de la misma clase implementada en otros usos (NIOU).

El día 3 de julio de 2009, el gerente de **ETP**, mediante escrito radicado 200932129, interpuso recurso de reposición contra la mencionada Resolución CRT 2132 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 144 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio.

*my*

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ETP

Manifiesta la recurrente como justificación del recurso interpuesto, en primera medida, que la cantidad de numeración actualmente implementada en la red pero que no está siendo utilizada por los usuarios (NIOU) es de 90.905 números y que gran parte de esa numeración está dispersa y aleatoria en diferentes centrales de la red.

Por otro lado, justifica que el servicio "número inteligente" es un servicio dirigido al sector empresarial que brinda la posibilidad de contar con numeración telefónica única en el área de cobertura de la red de ETP, independiente de la ubicación geográfica del cliente. Basada en lo anterior, manifiesta que es fundamental la disponibilidad de un rango consecutivo de numeración de tal manera que se permita el enrutamiento de las llamadas hacia la central correspondiente y hacia el IVR respectivo.

De igual manera señala que la necesidad del bloque de numeración solicitado es razonable y se sustenta en que la misma tiene directa relación con la viabilidad de la estrategia de mercadeo de la Empresa y con la posibilidad de hacer nuevos desarrollos que beneficien el crecimiento de la empresa y los usuarios.

Conforme con todo lo anterior, solicita a la CRT revocar la decisión contenida en la Resolución CRT 2132 del 17 de junio de 2009 y en su lugar se acceda a la asignación de numeración en la cantidad requerida por ETP, según la solicitud registrada el día 5 de junio de 2009, mediante el oficio radicado en el SIUST.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

Para resolver el recurso del recurrente, apartándose del orden propuesto por éste, a continuación se analizan todos los puntos sobre los cuales soporta su recurso, haciendo referencia en primer lugar a las competencias de la CRT en cuanto a la administración de la numeración, posteriormente a los principios y el procedimiento que rige la asignación numérica, y finalmente al cumplimiento de los requisitos previstos en dicho procedimiento, en particular, respecto del porcentaje de numeración implementada en otros usos por ETP.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 25 de 2002, por el cual se adoptan los Planes Técnicos Básicos, *"La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones deberá administrar los Planes Técnicos Básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este decreto y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos."*

Adicionalmente, los artículos 5 y 6 del Decreto 25 de 2002 establecen que *"Podrá asignarse numeración a todos los operadores de servicios de telecomunicaciones que tengan derecho a este recurso, conforme al régimen de prestación de cada servicio y teniendo en cuenta que se trata de un recurso escaso, por lo que debe administrarse de manera eficiente"*.

De las normas antes referidas se desprenden claramente las competencias de la CRT en cuanto a la administración y asignación del recurso numérico, que por definición es escaso, y de naturaleza eminentemente pública, por lo que debe ser administrado eficientemente, asegurando a los operadores de telecomunicaciones su disponibilidad y suficiencia a largo plazo para la prestación eficaz y adecuada de los servicios ofrecidos.

En desarrollo de las normas mencionadas, la CRT a través de la Resolución CRT 622 del 6 de marzo de 2003, modificada por la resolución CRT 1924 de 2008, delegó en el funcionario que haga las veces de coordinador del grupo interno de trabajo de Atención al Cliente y Relaciones Externas, la administración del Plan Nacional de Numeración y Marcación y del Plan Nacional de Señalización de que tratan las secciones 1 y 2 del capítulo 2 del Decreto 25 de 2002, para los servicios de TPBC, TMC y PCS.

De conformidad con el Decreto 25 de 2002, la CRT mediante Resolución 2028 del 30 de diciembre de 2008 expidió las reglas para la gestión, uso, asignación y recuperación del recurso de numeración, determinando los principios, criterios y procedimientos para la gestión, el uso, la asignación y la recuperación de la numeración nacional de los servicios de telecomunicaciones, ya sea respecto de la numeración geográfica, o no geográfica en lo relativo a numeración de redes y numeración de servicios, salvo las excepciones previstas en la misma resolución.

En ese contexto, y frente a la consideración de ETP de que la solicitud del bloque de numeración es razonable y tiene directa relación con la viabilidad de la estrategia de mercadeo de la Empresa y con la posibilidad de hacer nuevos desarrollos que benefician el ejercicio comercial de sus clientes actuales, y contribuyan en el crecimiento de las Empresas de Telecomunicaciones del país, con la trascendencia que ello tiene en la economía en todos sus órdenes, se debe señalar que no es posible para la CRT apartarse del procedimiento señalado para la gestión del recurso numérico previsto en la Resolución 2028 de 2008, la cual partiendo de la condición de recurso escaso propia de la numeración define los principios y procedimientos que garantizan el interés general y el derecho a la igualdad de acceso, permitiendo que al proceso de asignación de numeración puedan acceder todos los operadores habilitados para ello y que dicha asignación se dé por parte de la CRT proporcionalmente a cada uno.

En este sentido y sobre la repartición de bienes escasos la Corte Constitucional ha dicho "*cuando se trata de la distribución de bienes escasos no se puede partir de la base de que todos los interesados en ellos tienen derecho a recibirlos. En estas situaciones la aplicación del principio de igualdad adquiere una modalidad específica, consistente en que todas las personas interesadas en la adjudicación del bien tienen derecho a estar en igualdad de condiciones para acceder al proceso de selección de los beneficiarios y a que su distribución se realice acatando los procedimientos establecidos*"<sup>1</sup> cuestiones que fueron analizadas por la CRT en la Resolución ahora recurrida.

Las competencias antes definidas, la naturaleza del recurso de numeración y los principios que rigen su gestión, exigen que la asignación de la numeración atienda los criterios y procedimientos definidos en la Resolución 2028 de 2008. Respecto del caso que nos ocupa, reiteramos la resolución impugnada, resaltando que el procedimiento de verificación de los requisitos de la solicitud de numeración, incluye la comprobación de que el "(...) porcentaje de numeración implementada en otros usos no supere el 20% con respecto a la numeración implementada a usuarios.", en los términos previstos en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Resolución 2028

En este mismo sentido, y resaltando lo expresado por ETP en relación con que la numeración implementada en otros usos NIOU está dispersa y aleatoria en diferentes centrales de su red, resulta importante tener presente que el principio de eficiencia plasmado a lo largo de la Resolución CRT 2028 de 2008 hace referencia expresa a que la numeración asignada debe ser utilizada de manera eficiente y evitar su despilfarro, haciéndose extensivo también este principio a las proyecciones de utilización del recurso de numeración contenidas en las solicitudes de asignación de numeración.

Por otro lado, al revisar la Resolución CRT 2132 de 2009, expedida con observancia de los principios y objetivos del Plan de Numeración antes enunciados y al verificar la cantidad de bloques de numeración previamente asignados a ETP en el mismo ámbito geográfico solicitado, haciendo

<sup>1</sup> Sentencia de Revisión T-441 de 1997 Corte Constitucional

uso de los estudios de demanda presentados para las líneas de negocios de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL), y teniendo en cuenta las proyecciones de demanda anual de líneas por municipio realizadas por el Sistema Único de Información de Servicios Públicos (S.U.I) así como la disponibilidad del recurso para dicho municipio en el actual Mapa de Numeración que administra la CRT, se encontró nuevamente que los bloques de numeración ya asignados a **ETP** corresponden al estimado suficiente de numeración requerida por el operador para la prestación de sus servicios en el municipio de Pereira.

Así las cosas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto y con las consideraciones iniciales, para la CRT es claro que el recurso de reposición no está llamado a prosperar en la forma y solicitudes requeridas, y por lo tanto no procederá asignación de numeración a **ETP** hasta tanto éste demuestre el cumplimiento de los indicadores planteados como requisito para asignación de numeración en la Resolución CRT 2028 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, contra la resolución CRT 2132 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 2132 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 JUL 2009

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN PABLO HERNÁNDEZ MARCENARO**

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Cliente y Relaciones Externas

Rad. 200932129

MPT/JDL

